

# LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

AÑO 2. SÉRIE VI. |

Quito, miércoles 30 de enero de 1884.

| NÚM. 121.

## “Los Principios”

PAGO DE SUSCRICION  
ADELANTADO.

Serie de 30 números . . . . .	\$ 2
Id a domicilio . . . . .	2 4 r
Número suelto . . . . .	0 1 "
Columna en pica, una vez . . . . .	8
Id . . . . .	8
Id . . . . .	10
Id cualquier letra, un mes . . . . .	60
Id . . . . .	110
Id . . . . .	180
Id . . . . .	250
Remitidos, hasta 50 palabras . . . . .	0 5 "
Excedentes, cada cuatro . . . . .	0 1 "
Avisos, tipo corriente hasta 50 id . . . . .	0 5 "
Id . . . . .	4
Id . . . . .	10
Id en tipo grande o con vietas, pulgada, una vez . . . . .	7
Id . . . . .	13
Id . . . . .	35
Id . . . . .	60

Cada repetición, hasta diez veces, la mitad del valor de la primera inserción.  
Cada variación, la mitad del precio.  
Los señores agentes tienen derecho a un aviso permanente, de extensión de una pulgada.  
Los remitidos y avisos que se dirijan de fuera de la Ciudad, vendrán acompañados de su importe.  
Los remitidos serán enviados con la firma de responsabilidad que proviene la ley.  
Los documentos quedarán archibados en la redacción.  
Para remitidos y avisos, dirigirse al Director de la Imprenta.  
El precio de toda publicación se pagará con recibo del Redactor; pues de otro modo, se considerará no pagado.  
Después de satisfecho el valor de un anuncio por determinado número de veces, no se devuelve parte de aquel, aunque el interesado resuelva suspenderlo antes del tiempo contratado.  
Los escritos de interés público, se insertarán gratis.  
Se concien con todos los periódicos nacionales y extranjeros.  
Las solicitudes de suscripciones ó inserciones de remitidos y avisos que no vengán acompañadas de su valor, se considerarán como no recibidas, y no se contestarán.  
La redacción no devuelve los originales que se le remitan; ni aún en caso de no publicarse.  
En los artículos que no son de la sección de editoriales, se conserva la ortografía de cada escrito.

## AGENTES.

- Quito . . . . Sr. **Ciro Mosquera.**
- Latacunga . . . . Sr. **Sebastián Bascones.**
- Ambato . . . . Dr. **Adriano Cobo.**
- Riobamba . . . . Dr. **Ramón Puyol.**
- Alausi . . . . . Agustin **Betancourt**
- Cañar . . . . . Sr. **Guaripi Palacios**
- Azúquez . . . . Dr. **Antonio Flores**
- Cuenca . . . . . Dr. **José M. Heredia.**
- Laja . . . . . **Emilio Eguiguren.**
- Cariamanga . . . . **Vicente Berrá.**
- Olavalo . . . . . **Abel Veloz.**
- S. Miguel . . . . **Manuel Yanes.**
- Tulcan . . . . . Dr. **Ramón Rosero**
- Babahoyo . . . . **Secundino Me rizalde**
- Guayaquil . . . . **Manuel A. Mateus.**
- Pueblo Viejo . . . . Sr. **Nicolás Echeverría**
- Morona . . . . . Sr. **José Real**
- Santa Rosa . . . . **Francisco Pesantes**

- Zaruma . . . . Sr. **Dr. José Peralta.**
- Sta. Elena . . . . **Emilio Esparza**
- Chandui . . . . **Bernardo Rumbca**
- Colonche . . . . **José Rosero.**
- Panamá . . . . **Nicolás E. Orfila.**
- Lima . . . . . **S. Benito Gil.**

## AVISOS.

### TINTA, TINTA, TINTA.

Se necesita en ésta imprenta.

### Se necesita

Una quinta en arriendo, que tenga casa de vivienda y que sea próxima a la ciudad.  
Dirigirse a la Imprenta de “Los Principios.”

## Cerveza Berlin Reinsburg & Sauer.



Habiendo llegado a nuestro conocimiento que se ha introducido en el Ecuador una cerveza que lleva como la nuestra, el nombre de „Berlin“ prevenimos a nuestros consumidores para que no sufran ninguna equivocación, que en adelante nuestra cerveza llevará además de la etiqueta de costumbre, otra etiqueta o contraseña triangular, con un cabron en el centro teniendo en las manos un vaso lleno de cerveza. —  
Reinsburg & Sauer.

## AVISO IMPORTANTE.

EL 12 DE JUNIO DE 1883.

A solicitud de los señores Dauze & Kaufman, comerciantes residentes en Hamburgo, domiciliándose para esté acto en mi habitación.

Yo, el infrascrito Toussaint Damiens, Ujier del Tribunal civil del Sena, establecido en Paris calle Bergere número 3.

He significado y declarado al señor Alfredo Reire, comerciante residente en Paris, calle de Chateaudun número 24, en su domicilio, y por conducto del que dice ser el conserje de la casa.

Que los peticionarios son propietarios de la marca de fábrica “VIENNA” para la cerveza de su fabricación, desde el 22 de setiembre de 1882, fecha del depósito legal de dicha marca.

Que habiendo sabido los requerimientos que el prenombrado señor Reire hacía uso de la misma marca de fábrica, y que había efectuado el depósito de ella en Leipsig el 20 de febrero último han protestado contra la usurpación de esa marca de fábrica que les pertenece.

Que a pesar de esta prohibición el señor ha efectuado recientemente el depósito en el Tribunal de Comercio de Paris, bajo el número 17,500 de dicha marca de fábrica “VIENNA” con adición del nombre de Offenbach & Sonne.

Que en consecuencia los peticionarios le prohíben expresamente, usar en lo sucesivo de dicha marca de fábi a Vienna, aun con los nombres Offenbach & Sonne que le han sido agregados. Declarándole que en caso de no tener en consideración esta notificación, los peticionarios harán uso de su derecho por todas las vías legales, tanto para impedirle el uso de la marca, de que se trata, como para la reparación de los daños y perjuicios que les ha ocasionado. Bajo todas las reservas legales y habiendo hablado en estos términos, le he dejado copia de lapresente. Gasto fs. 12 55. c. Empleado para la copia medio pliego de papel timbrado especial fs. 0 60c.—firmado, Damiens. Registrada en Paris el 13 de junio de 1883. Recibido fs. 3. 75.(20. oficina. Hay un sello y una firma.

Queda, pues, demostrado, que la única cerveza VIENNA LEGITIMA es la importada por Vignolo y Costa.



biés, atraviesa las orillas poco consistentes de las costas, las arrastra y hunde en los abismos desconocidos del Pacifico. Cuando los vapores se elevan, como para tomar posesión de los aires, atravesados ellos mismos por las flechas que el sol destaca, la mirada del hombre se detiene y á su pesar y contempla estas magnificas bellezas de la naturaleza; su espíritu se llena del universo, bajo el encanto de las transformaciones necesarias que se operan de hora en hora en los elementos. A las tres de la tarde, después del medio día, y cada día, y á esta misma hora es que la naturaleza debe dar el espectáculo de esos fenómenos: los cielos, las montañas y los mares obedecen á su poderosa y misteriosa voluntad.

En la estación de las lluvias, que es la de las tempestades, hay tres horas en las montañas; lo que es, la media noche para los espíritus superfluos, porque entonces estallan las formidables tempestades, que vuelven tan terribles las cordilleras de América; nadie se atrevería á transmontarlas sin peligro, de-graciado de aquel que tuviera la temeridad ó la imprudencia de exponerse á ella. ¡Desgraciado del viajero, que retardado en su marcha, no ha pasado el páramo antes que los elementos se desencadenen!

Sordos gemidos se repiten con frecuencia, se oyen apesar de uno y se les escucha aun del cielo; el pensamiento se aflige, se descolora el horizonte, toma un aspecto deslucido, se embota la vista, y la preocupación silenciosa que nos domina nos hace presentir algún grave acontecimiento. Masas de vapor gris y blanquiscas se vuelven más y más densas y espesas, algunos rayos del sol descompuestos se reparten aun sobre ellas; muy pronto sus bordos ingeniosos, apenas anuncian alguna transparencia, y sus líneas hermosas son de un color anaranjado ó rosa. Se vuelven las sombras densas, bajo las nubes no se distingue ya más el horizonte, la tierra ni el mar en lontananza. Levantando la vista sobre estas líneas rosas y anaranjadas que se ven en la parte superior de las nubes, se descubren listones blancos y azules, que son la silueta imponente de masas grises, y estas masas, están aquí y allí surcadas de sombras oscuras, cuya posición es oblicua u oriental. Es la cordillera del Ostional que aparece bajo esta forma, como un espectro aéreo. Se escapan también blancos algunos claros, que permiten distinguir una infinidad de montañas sobre puestas en forma de escalones, de las que la más elevada se perfila en el espacio como las almenas de los castillos antiguos; por fin, estas altas montañas están todavía dominadas por pirámides blancas que parecen pertenecer más bien al cielo que á la tierra.

[Continuará].

## LITERATURA.

### Los dos besos.

En su puerta me dió anoche la mujer que adoro, un beso, y en la calle el hambre pudo calmar de un anciano ciego. Llegué á mi casa llorando, concilié dichoso el sueño, y sentí sobre mi rostro el más dulce de los besos; pensé que fuera mi amada quien me acariciaba en sueños, buqué su faz en la sombra y vi... la imagen del ciego!

D. V. T.

## AVISOS.

### INSCRIPCIONES

La escritura de remate de una casa y terreno situada en la parroquia de Chimbacilla, que fué de la finada Bernarda Criollo.

Otra de venta hecha por Bernarda Criollo á Javier Sigcha de un pedazo de tierras y un tapial situados en la parroquia de Santa Prisca.

Otra de venta que hace Casimiro Ligua á Estaquia Jara de un pedazo de terreno situado en la parroquia de Pifo.

## OJO, OJO.

Se vende una quinta muy hermosa, con muy buenas comodidades, tanto en sus habitaciones aseadas como en sus buenos terrenos y jardines; dicha quinta se halla situada en la vecindad de San Diego, al pié de la cuadra que fué del General Saenz. La persona que interese puede dirigirse á hablar con su dueño Agustina Flores, en la terrena de la Plaza de la Merced.

### AVISO.

El folleto del Sr. D. Camilo Jager sobre reformas, se halla de venta en la tienda del Sr. D. Francisco F Mata.

## AL PÚBLICO.

Para mayor facilidad en el comercio y más que todo, para evitar retardos, confusiones y aun robos que resultan frecuentemente en la carga que de Babahoyo despachan directamente á la Capital. Los suscritos han establecido en esta ciudad (con las seguridades del caso) una Casa de Consignación, ofreciendo además entenderse en toda clase de comisiones.

No dudan que tanto los comerciantes como los consignatarios tendrán en cuenta lo siguiente: La mayor parte de los arrieros sacan la carga de Babahoyo directamente á Quito, traen solo hasta aquí y dan á otra persona tal vez sin seguridad y fijándose únicamente en que conduzca barato; como estos no reciben de una casa establecida tienen poco interés en entregar á sus dueños, y cuando no se quedan con la carga, por lo menos entregan muy tarde.

Por estas razones tienen la confianza de que pronto tendrán el gusto de cumplir órdenes de todos cuantos tuvieron á bien ocuparlos.

Ambato, Enero 12 de 1884.

Federico Coloma.—José O.Coba.

# URIBE & QUINONES

Piden á sus deudores se dignen cancelar sus cuentas.

Enero 29 de 1884.

### INTERESANTE.

Se desea comprar una casa pequeña y cómoda; ó dos piezas en arriendo. Dirigirse á esta Imprenta.

### SE VENDE

La casa de la señora Margarita Castelar; se halla situada en el barrio de la Chilena, parroquia del Centro. La persona que desee gozar de las comodidades de dicha casa, trate con la dueño que habita en ella.

Diciembre 9 de 1883.

### SACADOR DE AGUAS.

Se desea contratar con una persona responsable la sacada de una toma de agua en una hacienda en la Provincia del Chimborazo. El contratista deberá tener herramientas y peones propios. Dirigirse por carta al señor Federico Cornejo, Guayaquil, ó en esta ciudad á

M. J. Kelly.

Casa del Coronel Modesto Burbano calle real de San Blas.

## Atención.

El que suscribe, avisa al público que tiene conocimiento de que se embasan vinos bordeaux ordinarios en botellas, llevando la etiqueta del vino "Caves du medoc" y vendiéndolos por tal.

Siendo el único depositario de esta marca en toda Sud América, ruego á las personas que deseen tomar de este vino, se dirijan á mi establecimiento situado en la calle del Comercio número 309 y 311, bajo la casa de la Sra. Mercedes Ante.

Exijir en las fondas que las cápsulas y el corcho de las botellas lleven el nombre del propietario, J. J. Marot & Fils.—Bordeaux.

Edmundo Catford.

### AVISO.

Se vende en remate público voluntario los fundos Chalguayaco, Niebli y los terrenos del Aguacatal situados en la parroquia de San Antonio de Lulumbamba, y de propiedad del Señor Fidel Recalde. Oportunamente se pondrá en conocimiento del público, el día y Escritura en que deberá tener lugar dicho remate.

Quito Diciembre 18 1883.

### IMPRENTA

DE

## FIDEL MONTOYA.

### GUAYAQUIL.

Especialmente para obras y trabajos de gusto. Precios sin competencia, esmero y puntualidad.

### INTERESANTE

al público.

En la "VILLA DE BURDEOS" de Ciro Mosquera, agente de este diario, hay de venta los artículos siguientes:

Azúcar del Norte, á 2 ½ rs. libra,  
Kerosine N. A., á 2 ½ botella,  
aluzas, á 8 2,  
aceitillo para el pelo á 2 ¼ reales frasco,  
pildoras de Holloawy, á 2 reales caja,  
unguento de id., á 2 rs. frasco,  
vinagrillo de Maille, á 3 reales frasco,  
tirantes de resorte, á 12 reales par,  
guantes de casimir para camino, á 5 reales par,  
vinos españoles en barriles,  
jerez seco, id. dulce, oportó, pajarete, cabello dorado y lagrimilla superiores, á \$ 2 botella, moscatel, &c.

## ENRIQUE MORGAN,

### FOTOGRAFO

### NORTEAMERICANO.

Con nuevos y magníficos materiales que le acaban de llegar, ofrece sus servicios al distinguido público de la capital, durante todos los días ordinarios y los domingos hasta las 3 p. m.

Trabaja en varios sistemas, á cuál más hermosos y durables.

Vende colecciones á precios sumamente baratos.

Puede pedirse retratos duplicados precios inferiores.

CARRERA DE GARCIA MORENO.

## CASA DE ARRIENDO

Se necesita una con muebles.

Dirigirse á esta imprenta.



## INSERCIONES.

## LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

## CODIGO FISCAL.

## TITULO VII.

## Jurisdicción de la hacienda pública.

## CAPITULO I.º

QUIÉNES Y SOBRE QUE LA EJERCEN.

[Continuación]

Art. 775. La jurisdicción coactiva de hacienda se ejerce:

- 1.º En la recaudación de impuestos y contribuciones fiscales;
- 2.º En el cobro de cantidades de la hacienda pública no percibidas ó pagadas indebidamente;
- 3.º En la exacción de créditos líquidos de la hacienda pública;
- 4.º En hacer efectivos los alcances de cuentas á favor del fisco;
- 5.º En el reintegro de fondos ó bienes por defraudación, malversación ó desfalco comprobados;
- 6.º En la recaudación de multas.

Art. 776. La jurisdicción contenciosa se ejerce

- 1.º En el contrabando;
- 2.º En la comprobación de la defraudación malversación ó desfalco de fondos ó bienes del fisco.
- 3.º En las controversias relativas al pago de contribuciones;
- 4.º En las cuestiones sobre créditos activos ó pasivos del erario;
- 5.º En todos los asuntos en que la hacienda tenga algún interés, pueda sufrir daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias y anexidades de estos;
- 6.º En las cuentas de los que manejan dineros, valores ó bienes del fisco.

Art. 777. Los asuntos de la jurisdicción coactiva no podrán hacerse de la contenciosa, mientras no se realice el pago ó el depósito de lo adeudado en las cajas del erario, ni los de la jurisdicción contenciosa se harán de la coactiva, mientras no recaiga sentencia y ésta ejecutoriada.

Art. 778. El interesado perderá toda acción y derecho, si en el primer caso del artículo anterior no lo hubiere valer ante la jurisdicción contenciosa, dentro de 180 días, contados desde la fecha en que hizo el pago ó constituyó el depósito.

Art. 779. Los juicios se seguirán ante los juzgados y tribunales comunes, aunque esté interesada la hacienda pública, en los casos siguientes:

- 1.º Si se suscitaren tercerías excludentes de dominio;
- 2.º Si se establecen tercerías sobre prelación de créditos;
- 3.º Si el fisco fuese el heredero;
- 4.º Si se disputare la calidad de herederos de los deudores fiscales;
- 5.º En todas las cuestiones que se susciten en los expedientes fiscales sobre la declaración de derechos civiles;
- 6.º En los juicios de concurso de acredores;
- 7.º En los juicios de testamentaria ó abintestato de los empleados de hacienda á cualesquiera individuo contra quienes hubiese alcance ó obligación á favor del fisco.

Art. 780. Cuando sobrevinieren los seis últimos casos anteriores después que los juicios hubiesen sido iniciados por los que ejercen jurisdicción de hacienda, para que pasen los expedientes á los juzgados ó tribunales comunes, se depositará en las arcas fiscales el valor de la deuda, acción ó derecho que persigue el erario.

Si no fuere conocido el valor, el equivalente

aproximado, á juicio de los que ejercen la jurisdicción de hacienda.

Si lo que persigue el fisco fuere la propiedad de bienes raíces, éstos serán depositados bajo la responsabilidad de la hacienda pública, y sus productos entrarán en depósito á las cajas del erario:

Art. 781. En estos juicios la acción fiscal se ejercitará, ante el juez ó tribunal que tales asuntos estuviesen conociendo, conforme al código de enjuiciamientos civiles.

Art. 782. Tampoco conocerá la jurisdicción de hacienda de los delos comunes que se cometieren por ó para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando, defraudación ú otro daño contra el erario.

## CAPITULO I.º

## DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.

## §.º 1.º

## Del contrabando.

Art. 783. Son contrabandistas:

- 1.º Los que importaren mercaderías, frutos ó efectos eludiendo su presentación en las aduanas de los puertos mayores de la república, para no pagar los derechos fiscales á que están sujetos;
- 2.º Los que exportaren frutos, efectos ó mercaderías eludiendo su presentación en las aduanas de los puertos mayores ó menores nacionales, para no pagar los derechos á que están sujetos;
- 3.º Los que introdujeren por los puertos nacionales, vendieren ó leuservaren mercaderías, frutos ó efectos de prohibida introducción;
- 4.º Los que importaren ó exportaren por puertos ó lugares no habilitados, aunque sean los efectos de lícita importación ó comercio;
- 5.º Los que extrajeren de un buque mercaderías extranjeras, aunque fuesen de permitida introducción y estuviesen manifestadas ó no, y las conduzcan á tierra, oculta ó fraudulentamente, ó sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para efectuarlo, ó antes de haberse hecho la visita de ley, ó antes de las seis mañana ó después de las seis de la tarde;
- 6.º Los que habiendo extraído mercaderías de los almacenes de la aduana para reembarcarlos al extranjero, las hubiesen colocado á bordo de un buque con destino á puerto menor de la república;
- 7.º Los que trasbordaren bultos ó mercaderías, sin haber llenado los requisitos establecidos por esta operación;
- 8.º Los que elaboraren ó vendieren artículos cuya elaboración ó venta no pueda hacerse sin obtener licencia ó pagar los derechos establecidos por la ley;
- 9.º Los que elaboraren ó vendieren estos artículos con un aparato distinto del que sirvió de base para la calificación ó en un punto ó paraje distinto del que fué objeto de la licencia;
- 10.º Los que vendieren por menor dichos artículos, estando autorizados para hacerlo sólo por mayor;
- 11.º Los que elaboraren minas reservadas ó cegadas por el gobierno;
- 12.º Los que vendieren artículos estancados, sin haber entrado en los depósitos fiscales;
- 13.º Los capitanes de buques que tengan á bordo fardos ó mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor, en la lista de rancho, ó entre los objetos destinados al uso del capitán ó de la tripulación, ó al uso ó repuesto del buque.

## §.º 2.º

## De la defraudación.

Art. 785. Son defraudadores del fisco:

- 1.º Los que simulan cantidad menor en los contratos sujetos á derechos, ó disfrazan el contrato para eludir el pago de los impuestos fiscales;
- 2.º Los que perciben remuneración por servicios que no han prestado, ó exagerándolo en más de la realidad;
- 3.º Los que hacen figurar plazas supuestas en los cuerpos militares, en las oficinas maestranzas; en el rol de trabajadores de obras públicas ó como asistentes de los jefes en servicio;
- 4.º Los que exajeran los precios de los efectos ó prendas de cuya adquisición hubieren sido encargados, habiéndoles costado menos:

5.º Los que sustituyen muebles y enseres nacionales por otra de inferior calidad ó valor:

6.º Los empleados de contabilidad fiscal que suprimen ó desfalcan una partida de ingreso, ó suponen ó exajeran una partida de egreso.

7.º En general, los que de cualquiera manera pagan menos ó cobran más de lo que lejitimamente les corresponde.

## §.º 3.º

## De la malversación.

Art. 786. Son malversadores:

- 1.º Los que emplean dineros, de cuyo manejo, depósito ó transporte están encargados, en negocios propios ú operaciones de comercio;
  - 2.º Los que hacen uso de bienes raíces ó muebles nacionales en servicio propio, de sus familias, allegados ó amigos.
- Art. 787. Todo ciudadano está en el deber de perseguir, aprehender y denunciar el contrabando, pero, en especial y de oficio, los gobernadores, tesoreros, administradores, colectores y guardas.
- Art. 788. Las autoridades civiles y militares y toda fuerza pública armada están obligados á perseguir el contrabando:
- 1.º Cuando fueren requeridos por las autoridades y juntas de hacienda expresados en el art. anterior;
  - 2.º En el caso de flagrante delito; y
  - 3.º Cuando fuere notorio el contrabando y pudieren realizar, preventivamente, la aprehensión, por no estar presentes las autoridades de hacienda.

En estos casos pondrán inmediatamente, á los reos y los objetos aprehendidos á disposición del juez competente.

Art. 789. Los guardas dentro del radio de su jurisdicción, á falta de tesoreros, administradores y colectores, recibirán las denuncias, instruirán las averiguaciones correspondientes y procederán sin demora á la captura de los reos y de los objetos en que consista el delito.

Instruidas estas primeras diligencias, las remitirán á quien corresponda su conocimiento.

Art. 790. A efecto de perseguir el contrabando, puede el resguardo reconocer y registrar cualquier lugar ó edificio público y privado, observando los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 791. Por inspección de un edificio de tráfico público, como hoteles, mesones, posadas, tiendas y otros establecimientos semejantes, cualquiera que éste sea, la sospecha que tenga el competente empleado de hacienda será suficiente para que ordene esté, por escrito, la práctica de aquella diligencia, si no lo hubiere por sí mismo.

Art. 792. A la diligencia del allanamiento concurrirán dos testigos, y de su resultado se extenderá acta.

Art. 793. Los requisitos de los dos artículos anteriores se observarán, también, en el reconocimiento de buque, trenes, carruajes, carros, caballerías y otros vehículos de transporte; mas para su detención cuando estén en marcha, es necesaria la notoriedad de conducirse en ellos artículos de contrabando.

Art. 794. La respectiva autoridad de hacienda puede ordenar, de oficio, por denuncia ó á pedimento del ministerio fiscal, el reconocimiento domiciliario, haya ó no habitantes en la casa ó buque.

Art. 795. Para decretar este reconocimiento es necesaria la declaración, por lo menos, de dos testigos idoneos y contestes, ó que, por otra prueba equivalente, conste á la autoridad la existencia del contrabando en el buque, casa ó sitio cerrado que va á ser registrado.

Esta diligencia se practicará bajo la responsabilidad de la autoridad que la decretare, á presencia de dos testigos y extendiéndose constancia del resultado.

De la misma manera y con los mismos requisitos se procederá en el registro de predios rústicos ó lugares en que haya de penetrarse y estuviesen habitados.

(Continuara.)